

**Autorizando a la Caja de Depósitos y Consignaciones para celebrar con el Ministerio de Hacienda contratos de préstamo y aclarando el sentido de la ley 9881.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL  
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es oportuno aclarar el sentido de la ley N° 7881;

Que para la realización del plan vial del Gobierno es conveniente realizar una operación comercial hasta la cantidad de S. 5'000,000.00;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El monto de los giros del Ministerio de Hacienda que la Caja de Depósitos y Consignaciones S. A., está facultada para aceptar de acuerdo con la ley N° 7881 de 8 de mayo de 1934, es el que se fijó en el artículo 4° del contrato de 16 de mayo de dicho año celebrado entre el Ministerio de Hacienda y la Caja.

Artículo 2°—Autorízase además a la Caja de Depósitos y Consignaciones S. A., para celebrar con el Ministerio de Hacienda un contrato de préstamo hasta por la cantidad de S/. 5'000,000.00, en las condiciones siguientes:

a).—La Caja de Depósitos y Consignaciones S. A., aceptará letras a plazos no mayores de 90 días representativas de esta operación emitidas por el Ministerio de Hacienda, las mismas que serán renovables hasta su total cancelación;

b).—El tipo de interés de éste préstamo será de 6% anual;

c).—Para el pago de esta operación el Gobierno afecta el superávit que arroje el Presupuesto de la República en el presente año de 1937. La suma necesaria de dicho superávit se aplicará a la cancelación del capital e intereses del préstamo. En caso de no existir superávit o de ser éste inferior a S/. 1'000,000.00 se hará un pago hasta por esta suma de los mayores ingresos del Presupuesto.

d).—Como garantía adicional y específica el Gobierno afecta el sobrante de las rentas que produzcan los timbres fiscales y papel sellado a partir del 1° de enero de 1938, después de satisfechos los servicios a que estas rentas están afectas por contratos anteriores.

e).—El saldo que resulte después de haberse efectuado la amortización correspondiente a la liquidación del año 1937, será amortizado en un 50% durante el año 1938 y el otro 50% durante el año 1939, teniendo siempre como garantía específica la que se indica en el inciso d);

f).— El Gobierno dispondrá lo conveniente para incluir en los Presupuestos de los ejercicios 1938 y 1939 las partidas que sean accesorias para dar cumplimiento a lo especificado en el párrafo anterior.

Artículo 3° --- El redescuento de carácter comercial que pudieran hacer los Bancos de las letras representativas de la operación a que se refiere el artículo 2° de la presente ley no se tomará en consideración para fijar los límites establecidos en el inciso 3° del artículo 53 de la ley N° 7538.

Artículo 4º—Para el debido cumplimiento de esta ley no será aplicable la limitación de plazo establecida en el artículo 63, inciso *a* de la Ley de Bancos ni regirá para dichos descuentos bancarios la limitación que establece el artículo 64, inciso *d* de la misma ley, suspendiéndose igualmente la contribución y las tasas establecidas por los artículos 69 y 70 de la ley N° 7137;

Artículo 5º—Las letras y cualesquiera otros documentos derivados de la operación de crédito a que se refiere el artículo 2º, estarán exentos de todo impuesto creado o por crearse, inclusive el de timbres; pero siendo entendido que esta exención no se extiende a los intereses mismos que los Bancos perciben, los que se computarán en las utilidades de dichos Bancos.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*E. Montagne*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

*C. A. de la Fuente*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. Rodríguez*, Ministro de Gobierno y Policía.

*Felipe de la Barba*, Ministro de Justicia y Culto.

*F. Hurtado*, Ministro de Guerra.

*T. A. Iglesias*, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

*H. Mercado*, Ministro de Marina y Aviación.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES

*T. A. Iglesias*.

\*  
\* \*